

### III. Otras disposiciones

## A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO  
Comisión de Urbanismo de La Rioja

ACUERDA

*Aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Lardero*  
III.A.267

Aprobar con carácter definitivo las Normas Subsidiarias del Municipio de Lardero, condicionalmente a que se introduzcan en el instrumento de ordenación las rectificaciones indicadas en el cuerpo del presente Acuerdo.

#### TITULO I: DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

##### CAPITULO I. NATURALEZA Y AMBITO TERRITORIAL

**Art. 1. Naturaleza y ámbito territorial.** 1. Las presentes Normas tienen la condición de Normas Subsidiarias de Planeamiento, conforme a lo previsto en los artículos 88.3.b), 91 b) y 93 del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2.159/78 de 23 de Junio (en adelante, R.P.), en desarrollo de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real-Decreto 1346/76 de 9 de Abril (en adelante, L.S.).

2. Se aplicarán en la totalidad del Municipio, sin exclusión alguna, aunque determinados preceptos tendrán un ámbito territorial más reducido en cuanto hace referencia a concretos tipos y categorías del suelo.

Las normas incluidas en el Título I "Disposiciones Generales" recogen aquellas disposiciones cuyas características las hacen de aplicación a todo el municipio, independientemente de la clasificación del suelo, por lo que serán de aplicación directa en el suelo urbano y en el no urbanizable, y habrán de incluirse obligatoriamente en las Ordenanzas de los Planes Parciales de Ordenación Urbana, sin más adaptaciones que las exigidas por las peculiaridades de dichos instrumentos urbanísticos.

**Art. 2. Vigencia y revisión.** 1. La vigencia de estas Normas es indefinida.

2. No obstante, será conveniente proceder a la revisión de las Normas a partir de los ocho (8) años de su ejecutoriedad.

3. Asimismo, podrá procederse a una revisión anticipada o potestativa, en caso de que ésta resulte procedente por concurrir las circunstancias previstas en el Reglamento de Planeamiento Urbanístico. Serán causa suficiente para proceder a su revisión:

- La alteración o variación sustancial en las previsiones de población, renta o empleo.
- Las mayores exigencias de equipamientos consecuencia del desarrollo económico y social.
- La concurrencia de otras circunstancias sobrevenidas respecto a factores básicos del planeamiento.

4. La modificación parcial de las Normas, mediante la tramitación de los correspondientes Instrumentos de Planeamiento al mismo nivel de ordenación, por iniciativa pública o privada, es independiente de su revisión.

**Art. 3. Efectos.** 1. Las Normas, conforme a los Arts. 55, 56 y 57 de la L.S., son públicas, ejecutivas y obligatorias.

2. De acuerdo con lo establecido en el Art. 55 L.S. las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento, los Planes que las desarrollan, los Estudios de Detalle y Proyectos, con sus Normas, Ordenanzas, catálogos, serán públicos, y cualquier persona podrá en todo momento consultarlos e informarse de los mismos en el Ayuntamiento.

No podrá impedirse su consulta ni aun bajo pretexto de que se esté trabajando sobre ellos o de que se estén usando para otro trabajo.

Por documentos integrantes de los instrumentos de ordenación se entiende también al expresado efecto las sugerencias y alegaciones producidas durante y a lo largo de todo el procedimiento de aprobación.

El Ayuntamiento deberá tener a disposición del público al menos, (y con el fin exclusivo de su consulta por los administrados) un ejemplar diligenciado completo y debidamente corregido y actualizado.

Para evitar incertidumbres respecto al estado de la clasificación y calificación de los terrenos o la ejecución del Planeamiento, el Ayuntamiento deberá llevar un libro-registro debidamente autenticado, en el que se inscribirán todos los acuerdos, resoluciones administrativas o sentencias que afecten a la aprobación definitiva, revisión o modificación de los diferentes instrumentos de planeamiento.

3. La ejecutoriedad de las Normas implica la declaración de utilidad pública de las obras en ellas comprendidas y la declaración de ocupación de los terrenos necesarios a las mismas, en particular por lo que se refiere a las que integran la infraestructura del territorio ordenado, así como la habilitación pública urbanística, según su respectiva competencia, de las potestades enunciadas en el Art. 3. L.S., en lo que fuera necesario al cumplimiento estricto de sus determinaciones.

4. La obligatoriedad de las Normas significa el deber jurídicamente exigible por cualquier persona física o jurídica en uso de la acción pública, del cumplimiento exacto de todas y cada una de sus determinaciones, tanto por la Administración Pública en cualquiera de sus esferas y grados, como por los particulares administrados.

El efecto de la obligatoriedad supone, además, la vinculación a las

El Pleno de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente en su sesión celebrada el día 17 de Mayo de 1989, acordó aprobar definitivamente las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Municipio de Lardero mediante Acuerdo cuya redacción íntegra se transcribe a continuación.

En virtud de lo dispuesto en la Ley 7/1985 de 2 de Abril, se procede en el mismo acto a la publicación de la normativa urbanística, como Anexo.

Contra dicho acto de aprobación definitiva cabe interponer recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, en el plazo de 15 días hábiles computables a partir del siguiente, igualmente hábil, al de la presente publicación.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION DE URBANISMO Y  
MEDIO AMBIENTE DE LA RIOJA

Fdo.: Manuel Izco Garraleta

#### ACUERDO

##### 174/88. Lardero. Normas Subsidiarias de Planeamiento.

Vista la documentación elevada por el Ayuntamiento de Lardero para la aprobación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento y

**CONSIDERANDO:** 1.º) Que el presente instrumento de ordenación fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente, acordándose entonces suspender la aprobación definitiva con devolución del Expediente al órgano de aprobación provisional para que por éste se introdujeran una serie de modificaciones necesarias para proceder a la corrección de las deficiencias en aquel momento señaladas.

2.º) Que con posterioridad a ese Acuerdo, la Comisión tuvo conocimiento de que la documentación que se había presentado a estudio y aprobación definitiva, no era la misma que la provisionalmente aprobada, puesto que en el Colegio Oficial de Arquitectos, obraba un Proyecto distinto acordándose entonces que si el documento provisionalmente aprobado contenía las mismas deficiencias que las señaladas, en aras de los principios de celeridad y economía procedimental, fuera modificado elevándose a aprobación definitiva, sin necesidad de anular el Acuerdo precedente de la Comisión.

3.º) Que teniendo conocimiento de todo ello la Corporación, se ha elevado ahora el documento provisionalmente aprobado, pudiendo desprenderse del mismo que se han rectificado las deficiencias señaladas aunque se mantienen algunas de las indicadas por la Comisión.

4.º) En tal sentido, debe señalarse que esta Comisión mantiene su criterio de que el instrumento de planeamiento debe clasificar como urbano el suelo que realmente lo sea, bien por contar con la urbanización básica exigida en los artículos 78 al 81 del Texto Refundido de la Ley, bien por hallarse en zonas consolidadas por la edificación al menos en las dos terceras partes de su superficie.

Y este principio tiene como consecuencia inmediata el que este órgano colegiado deba seguir manteniendo que, en su opinión, deben ser clasificados como suelo urbano, de un lado, los terrenos que dan frente a la primera de las bocacalles de la Avda. de San Pedro, considerada en dirección o sentido hacia el núcleo de población, otorgándoles un fondo de edificación y unas ordenanzas similares a las de la zona de ordenación; y de otro lado, deben ser igualmente clasificados como urbanos los terrenos de las parcelas 71 y la comprendida entre la número 75 y 76 que en el plano de ordenación de la denominada "Zona de los Médicos" quedan divididas por la delimitación del suelo urbano sin aparente justificación.

Ello sin perjuicio, claro es, de que, en el supuesto de que las construcciones afectadas hayan sido construidas ilegalmente, se apliquen cuantas medidas de protección de la legalidad o sancionadoras, la Corporación estime oportuno aplicar.

Pero nunca, so pena de incurrir en desviación de poder, negando una clasificación que viene impuesta por la Ley.

5.º) Que, de otro lado, debiera suprimirse el artículo 14 bis de las Ordenanzas que supone la conversión en dominio público del viario de la urbanización de las Acedas, estableciéndose un régimen transitorio para las edificaciones que quedan fuera de ordenación.

Visto todo lo cual, y atendiendo a que el resto de las deficiencias señaladas por el Acuerdo de suspensión, han sido subsanadas el Pleno de la Comisión.